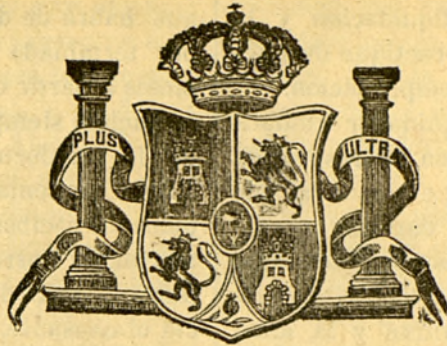


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 189.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Secretario general del Tribunal de Cuentas, en comunicacion dirigida á la Direccion general de Administracion con fecha 20 de Abril último, dijo lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta al Tribunal pleno de la Real orden de 30 de Marzo último, por la que se dispone se aclaren las dudas surgidas á la Diputacion y Ayuntamientos de la provincia de Cáceres acerca de si lo que ha de figurar en la primera casilla del estado cuyo modelo se insertó por esa Direccion de su digno cargo en la página 1.143 de la Gaceta correspondiente al 22 de Febrero de este año, es el destino que en los municipios ejercen los cuentadantes por ministerio de la ley, ó si se han de considerar como cuentas mensuales los balances, para consignar en tal caso su número en el lugar correspondiente de dicho estado, el Pleno, por su acuerdo de 17 del presente mes, se ha servido disponer se participe á V. I. que en la primera casilla del estado de que se trata deben figurar en concepto de cuentadantes los Depositarios de fondos provinciales y municipales, que son los que están obligados á rendir las anuales por los conceptos de caudales y contribuciones, no debiendo considerarse como cuentas los balances, ni las de presupuestos que autorizan los Alcaldes, consignándose en la cuarta casilla el número de las definitivas y de las generales del ejercicio, que son las que deben

remitirse á este Tribunal por conducto de esa Direccion.

Lo que de Real orden transcribo á V. S. á los fines expresados en la preinserta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.—P. C. Eugenio Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 187.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Nicanor Gonzalez Camarero contra una providencia de este Gobierno por la que se revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Salas de los Infantes por el que se se le concedió una era de pan trillar.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 7 de Julio de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Daniel Aresti y Torre, vecino de Bilbao, en el día 28 de Junio último, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «La Equivocada,» en término del pueblo de Obarenes, Ayuntamiento de Encío, sitio llamado Grajera, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca que se colocará á 275 metros al Oeste del trozo de muralla antigua que existe en dicho sitio de Grajera, y desde aquí se medirán 200 metros al Norte, 300 al Oeste, 400 al Sur, 300 al Este y 200

al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 2 de Julio de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Pedro Pereda Peña, vecino de Ribota (Valle de Mena,) en el día 25 de Junio último, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «Anita,» en término del pueblo de Ribota, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Carrascal de la Entresaca, lindante al Norte con el Valle de Carranza (Vizcaya), al Sur con la senda que atraviesa de Buspeñate á la Campa, al Este con el Campo de Buspeñate, al Oeste con el camino que va de la Campa al portillo de Brenas, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el agujero que hay encima del carrascal de la Fuente la Lastra, y desde él 30 metros al Norte se fijará la primera estaca, de esta 300 metros al Oeste la segunda, de esta 250 al Sur la tercera, de esta 350 al Este la cuarta, de esta 250 al Norte la quinta, y de esta con 50 al Oeste se llegará á la primera.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 5 de Julio de 1900.

Valentin Gomez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
 para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

COMPROBACION DE VALORES

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley, la Administracion puede comprobar en todos los casos el valor declarado por los interesados á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y puede adquirir por cualquiera de los medios establecidos en el artículo siguiente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobacion son el padron ó amillaramiento de riqueza territorial, los registros fiscales de fincas urbanas, los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial, la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riqueza ó en los trabajos catastrales que hayan sido aprobados, el precio en que según la última enajenacion fuesen vendidos los bienes de cuya transmi-

sion se trate, ú otros de naturaleza y circunstancias análogas situados en la misma zona ó distrito el capital asignado á los bienes en los contratos de seguros, y el canon de superficie ó los dividendos repartidos, respecto á la propiedad minera.

La Administracion utilizará los medios indicados por el orden en que se enumeran, pero sin que sea preciso valerse de todos cuando el resultado obtenido por alguno de ellos se conceptúe justificativo del verdadero valor, ni el haber utilizado uno excluya el valerse de los demás, si existe motivo racional y fundado para entender que el resultado por aquél obtenido no revela la verdadera estimacion de los bienes.

Art. 78. La tasacion pericial será medio extraordinario de comprobacion, pero debiendo acudirse á ella tan solo cuando los ordinarios indicados en el artículo anterior no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, cuando expresamente se preceptúe en algun artículo de este reglamento como indispensable para fijar la base de liquidacion, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administracion señale como resultado de la comprobacion, salvo lo que por excepcion se dispone en el artículo 86.

Art. 79. La accion administrativa de comprobacion prescribe á los dos años de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos sean públicos y solemnes y la liquidacion que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva.

El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobacion de valores, tanto en el caso de liquidacion provisional como definitiva, en el improrrogable término de un mes, y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella correccion en el expediente personal del interesado.

Art. 80. La comprobacion solo podrá suspenderse á instancia del contribuyente por el plazo de un año, cuando se trate de transmisiones á título lucrativo y se aleguen causas legítimas debidamente justificadas á juicio de la Administracion.

Dicha instancia se resolverá por el Delegado de Hacienda de la provincia, y si lo fuere otorgando la suspension, se practicará inmediatamente una liquidacion provisio-

nal con arreglo á los valores declarados, quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés legal de demora por la diferencia entre dicha liquidacion y la definitiva que se practique despues de verificada la comprobacion.

Este caso, el liquidador cuidará de hacer constar en la respectiva nota de pago que extienda al pie del documento el carácter provisional de la liquidacion practicada, la obligacion del contribuyente respecto á la definitiva y la afeccion de las fincas al resultado de esta.

El tiempo de prescripcion de la accion administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos una vez transcurrido el plazo de suspension.

Art. 81. La comprobacion se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo esta competente, aunque se trate de bienes que radiquen en otra.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales, cuando la cuantía comprobada de aquellos no exceda en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por la comprobacion sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor, sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, despues de practicada la liquidacion, á la Delegacion de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del liquidador el expediente y confirmar ó revocar el acuerdo de aquel dentro del plazo de dos años señalado en el art. 79.

Si procediera la revocacion y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidacion, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince dias para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo se practicarán tambien por el liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Administracion de Hacienda de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobacion de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso en general tendrá lugar la comprobacion cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo, se verificará ne-

cesariamente, ya se trate de liquidacion provisional ó definitiva.

El liquidario instruirá el oportuno expediente de comprobacion, que habrá de dar necesariamente por terminado en el plazo de dos meses á partir de la fecha de presentacion, siempre que al verificar la de los documentos liquidables hayan presentado los interesados todos los recibos de la contribucion territorial correspondientes al primer trimestre del año en que falleció el causante, donde figure el líquido imponible amillarado á los bienes transmitidos, ó certificaciones expedidas por los funcionarios respectivos, en las que, con la debida claridad, conste dicho dato.

Cuando los interesados no presenten tales antecedentes en la forma antes indicada y hayan, por tanto, de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobacion será de tres meses, pudiendo ser prorrogado por la Delegacion de Hacienda de la provincia por otro mes, si el liquidador lo solicitare y mediasen causas atendibles.

Transcurridos los indicados plazos, segun los casos, sin haber terminado la comprobacion, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique que dicha falta obedece á la morosidad del funcionario á quien se reclamaron los datos, pues entonces á este alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos.

Si el liquidador, por dejar transcurrir el plazo señalado en el artículo 79, diere ocasion á que se declare prescrita la accion comprobadora, no solo incurrirán en la multa que en el mismo se señala, sino que será además directamente responsable de las diferencias de cuota que resulten entre la liquidacion practicada á virtud del valor declarado por los interesados y la que corresponda por consecuencia de la comprobacion.

En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios que por no remitir los datos reclamados den lugar á dicha prescripcion.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobacion con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se haya hecho la presentacion de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administracion de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radiquen en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administracion para que esta reclame los antecedentes necesarios, si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados, alguna Autoridad, oficina ó funcionario no pudiera terminarse la comprobacion dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que este imponga ó proponga, segun los casos, la multa que proceda, conforme al capítulo XI, y practicará una liquidacion provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiese lugar, si dentro del plazo de dos años, á que se refiere el art. 79, se obtuviesen los datos reclamados.

Art. 84. La comprobacion del valor declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en estos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobacion, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible, si aquel fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. Tambien podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaracion en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Si los bienes no estuvieren amillarados y no fuere posible verificar la comprobacion por cualquiera de los otros medios establecidos en el art. 77, se procederá á la tasacion á costa del interesado.

Art. 85. Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobacion establecidos en el art. 77, si aquel fuere menor que el declarado por los interesados, este servirá de base para la liquidacion.

Si la liquidacion se practicase solo por el resultado del líquido imponible amillarado, podrá ampliarse, utilizando dentro del plazo señalado en el art. 79 para la prescripcion los demás medios de comprobacion establecidos, bien por el liquidador ó por la Delegacion de Hacienda, en virtud de facultad establecida en el art. 81.

Art. 86. Si el valor señalado por la Administracion en virtud de la comprobacion fuere la capitalizacion del líquido imponible amillarado, no se admitirá al contribuyente recurso alguno contra el mismo, á menos que justifique tener interpuesta con anterioridad á la presentacion de los documentos reclamacion de agravio contra el amillaramiento, y se procederá por tanto á practicar la oportuna liquidacion con arreglo á dicho valor, una vez que se haya notificado éste al contribuyente.

Si el valor que la Administracion señalare fuere resultado de la comprobacion efectuada por cualquiera de los otros medios estable-

cidos, se notificará inmediatamente aquel á los interesados para que en el plazo de ochos días manifiesten su conformidad, aleguen lo que estimen conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que dispongan, ó propongan las pruebas conducentes, inclusa la tasación pericial.

Art. 87. Acordada la tasación, si esta se solicitase por los interesados ó fuese necesaria conforme á las prescripciones de este reglamento, la Administración de Hacienda de la provincia, ó el liquidador en su caso, lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, en el término de ocho días, á fin de que designe el perito que en nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse estos.

Donde hubiese más de un perito matriculado y satisfaciendo la contribución correspondiente al ejercicio de su profesión, no podrá designarse uno mismo para operaciones inmediatamente sucesivas.

Art. 88. En la misma fecha en que se comunique al Juzgado la providencia administrativa acordando la tasación, se notificará aquella á los interesados para que, en el plazo de ocho días, manifiesten ante el Juez competente el perito que por su parte designen para practicar la operación en unión del que se nombre por la autoridad judicial.

Cuando la tasación se practique á instancia de los contribuyentes, y en el indicado plazo no designaren estos el perito que ha de representarles, se entenderá que desisten de su pretensión y aceptan el valor señalado por la Hacienda, á cuyo efecto el Juzgado, absteniéndose de hacer nombramiento alguno, lo participará á la Administración. Pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el art. 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y este solo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquella.

Si los peritos nombrados renunciaren, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará solo la tasación el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince días, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará á la Administración de la provincia, ó al liquidador en su caso, según quien sea el que practique la comprobación.

Art. 89. Los peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no solo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administración ó al liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se les pondrán de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 90. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasación, se invitará por la Administración al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquellos, siempre que excediere del declarado, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito que resolverá en definitiva la discordia. La valoración que el tercero diese á los bienes habrá de comprenderse dentro de los dos términos fijados por los anteriores peritos.

En ningún caso podrá servir de base á la liquidación el resultado de la tasación pericial si fuere menor que el declarado por los interesados.

Art. 91. Para la tasación se designarán siempre peritos con título profesional respectivo á la clase de bienes que han de justipreciarse y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde resida el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 92. Antes de proceder los peritos á la tasación puede suspenderse esta á instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Hacienda.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando esta se esté ya verificando.

Art. 93. Cuando en la compro-

bación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial y esta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego y sin necesidad de providencia previa, á la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva que tendrá lugar dentro del plazo máximo de dos años. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, pero con la nota de quedar afectos durante el mencionado plazo á las resultas de la liquidación última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos, continuará el expediente de comprobación, y si no radicase en su oficina, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instrucción.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidación provisional antes referida, al en que termine la inscripción de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el plazo de los dos años á que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización, pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 25 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representación de la Hacienda, y al tercero en su caso, siempre que la ley ó el reglamento expresamente lo determinen, y cuando el valor de la tasación excediese en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera igual ó mayor que el declarado, pero en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados peritos se abonarán respectivamente por cada una de las partes que los hubiese nombrado, pagándose en su totalidad por la Hacienda solo en el caso de que el resultado de la tasación definitiva sea inferior al declarado por el contrayente.

Los honorarios de los peritos nombrados en representación de la Hacienda se harán efectivos por la vía de apremio.

(Continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA.

TIMBRE DEL ESTADO.

Circular.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, con fecha 18 de Junio próximo pasado, ha tenido á bien resolver que la franquicia postal que por el art. 43 de la vigente ley del Timbre se concede á la correspondencia oficial, se refiere exclusivamente á la de las entidades que la tienen reconocida por el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, de 23 de Noviembre de 1897.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para que, llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes, den las órdenes oportunas para que se franquee debidamente toda la correspondencia de los Ayuntamientos, evitando de tal modo los perjuicios que al Tesoro se irrogaban al dejar de franquearle por alguno de ellos que interpretando torcidamente el espíritu y letra del artículo de referencia, se consideraban incluidos en el beneficio de la franquicia.

Burgos 5 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Sr. Alcalde de.....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero

El Licenciado D. Rafael Gallo y Beltrán, Juez municipal supiente de esta villa,

Hago saber: que para hacer pago á D. Justo Berzosa, de esta vecindad, de la cantidad de 100 pesetas y las costas que le adeudan Aniceta Estefanía, Maximino Acon y Cecilio Llorente, vecinos de Castrillo de la Vega, se sacan á pública subasta los bienes propios de estos, sitios en término de dicho pueblo, y son los siguientes:

La mitad de una casa con su mitad de cocedero y corral, en la calle Angosta, número 8, tasada en 250 pesetas.

Una viña al pago de Carravillalba, de 350 cepas, en 87'50.

Otra al Río, de 300, en 75.

Una suerte de monte en el título de la Torre, de las 207 que se compone, tasada en 40.

El remate tendrá lugar el día 27 del actual á las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente el 10 por 100 de la misma, y que no

existiendo títulos de propiedad de las fincas será de cuenta del rematante proveerse de ellos ó conformarse con los que el Juzgado le facilite.

Dado en Aranda de Duero á 3 de Julio de 1900.—Licenciado Rafael Gallo Beltran.—Ante mí, Gregorio Saiz Campo.

Requisitoria.

D. Eduardo Ruiz Ramirez, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Canarias, número 2, y Juez instructor del expediente que se le sigue por el delito de segunda desercion al soldado del propio Cuerpo Emiliano Garcia Moral.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Emiliano Garcia Moral, hijo de Leandro y de Maria, natural de Burgos, parroquia de San Cosme, nació en 11 de Septiembre de 1879, estudiante, edad cuando empezó á servir 18 años, soltero, estatura 1'640 metros, señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, imberbe, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, produccion buena, señas particulares ninguna, para que en el término preciso de 30 días, contados desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado para dar sus descargos en el expediente que se le sigue por el delito de segunda desercion, y bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Emiliano, y caso de ser habido le remitan á la guardia del principal de esta plaza en calidad de preso á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Burgos.

Dado en Las Palmas á 15 de Junio de 1900.—Eduardo Ruiz.—Por su mandato, El Sargento Secretario, Juan Santana Padilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Tardajos.

En cumplimiento de lo que previene el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el dia 1.º al 15 del actual, el padron de cédulas personales de este distrito, vigente en el actual año, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones correspondientes á la situacion en que en dicho dia 1.º se encuentren por el citado impuesto, para que, teniéndolas en cuenta,

pueda hacer ésta oficina las modificaciones que procedan.

Tardajos 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan Mayoral.

Alcaldia de Castrillo de la Reina.

Terminada el acta de recuento general de la ganaderia existente en este término municipal que ha de servir de base para la formacion del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castrillo de la Reina 3 de Julio de 1900.—El Alcalde, Guillermo Molinero.

Alcaldia de Gredilla la Polera.

Terminadas y censuradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito las cuentas municipales del ejercicio de 1897 á 98, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias para que si alguna persona tiene que reclamar pueda hacerlo dentro de dicho plazo, pues transcurrido no se admitirá reclamacion alguna.

Gredilla la Polera 4 de Julio de 1900.—El Alcalde, Santos Fernandez.

Segun me participa D. Tomás Fonturbel, vecino de Robredo-Sobresierra, de este distrito municipal, el dia 25 del pasado Junio desapareció de su casa su hijo Felipe Fonturbel Gomez, de 13 años de edad, cuyas señas son las siguientes: estatura baja, color moreno, no sabe leer ni escribir, viste pantalon de mahon oscuro, blusa azul oscura rayada, boina azul rota, calza zapatos negros bastante grandes.

Ruego á las autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso ser habido le pongan á mi disposicion para hacer entrega del mismo á su padre, que le reclama.

Gredilla la Polera 4 de Julio de 1900.—El Alcalde, Santos Fernandez.

Alcaldia de Contreras.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el haber anual de 100 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo tratar el agraciado con todos los demás vecinos acomodados del pueblo, los que se obligan á satisfacer 2.500 pesetas anuales, tambien pagadas por trimestres vencidos, casa libre para vivir y una carga de leña cada vecino.

Los aspirantes, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujia, presentarán sus solicitudes en esta

Alcaldia, debidamente reintegradas, en el término de 15 dias.

Contreras 2 de Junio de 1900.—El Alcalde, P. O., Pedro Tamayo.

Alcaldia de Abajas.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial del próximo año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Abajas, 4 de Julio de 1900.—El Alcalde, Francisco Alonso

Igual anuncio hace el Alcalde de Villasilos.

Vitoria de Rioja, rústica y urbana. Cuevas de Amaya, id.

Castrillo de Riopisuerga, rústica.

Alcaldia de Tubilla del Agua.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito con la dotacion anual de 325 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia dentro del plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho plazo serán desechadas las que se presenten.

Tubilla del Agua 2 de Julio de 1900.—El Alcalde, Francisco Santa Maria.

Alcaldia de Modubar de San Cibrían.

Al pastor de este pueblo Miguel de Modubar se le han extraviado de su rebaño, por las Pascuas de Resurreccion, dos borros blancos, cornudos, de dos años, el uno zalbo y el otro con algunas pintas en la cara, y los dos mena por delante en la oreja derecha.

La persona que los haya recogido se servirá dar aviso á esta Alcaldia para ponerlo en conocimiento de su dueño.

Modubar de San Cibrían 4 de Julio de 1900.—El Alcalde, Tomás Saiz.

Juzgado municipal de Valle de Valdelucio.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se viene desempeñando interinamente, se anuncia al público con objeto de que los que á ella quieran optar, presenten sus solicitudes dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo pre-

venido en el art. 33 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Quintanas de Valdelucio 1.º de Julio de 1900.—Hilario Amo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de ministrante de Medicina-Cirujia de Grijalba, dotada con el haber anual de 100 fanegas de trigo, 50 pesetas para alquiler de casa vivienda y un manajo de sarmiento por cada vecino escriturado.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde del Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. 1—2

Titos superiores.

Se venden á cinco reales celemin y lentejas á cuatro reales, en la acreditada tienda de Aniceto Garcia, Plaza de Prim, 17. Tambien se vende arroz y bacalao á precios varatisimos.

No confundirse (Portales de Anton). 1—3

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.º, izquierda. 3

SUPLICAMOS

á cuantos lleguen á la ciudad de Burgos no salgan ni compren relojes, ó cosa que en algo se relacione con el ramo, sin antes visitar la relojería del señor

VILLANUEVA.

En dicho establecimiento encontrarán: relojes, óptica, electricidad y pneumática. Realidad, desengaño y un diez por ciento de economía sobre todos los demás de su clase.

Se sirven y remiten catálogos gratis á quien los pida.

Villanueva, Relojero constructor con privilegio de invencion. Espolon, frente á la Diputacion. 2

ANTIGUA PAÑERÍA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)

Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Taramona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 2

El dia 7 del actual desapareció del pueblo de Pineda de la Sierra un macho de 7 cuartas de alzada, de 5 años, la crin recortada y en un cuadril un poco rozado. La persona que le haya recogido se servirá dar aviso á Benigno Alegre, en el referido pueblo de Pineda de la Sierra.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.